



S O N O R A
COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS

RECOMENDACIÓN No. 30/2009
EXPEDIENTE CEDH/II/22/01/1746/2008

Hermosillo, Sonora, a 14 de Diciembre de 2009

C. LIC. ABEL MURRIETA GUTIÉRREZ,
Procurador General de Justicia del Estado,
Hermosillo, Sonora.
P r e s e n t e.-

Distinguido Señor Procurador:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1,2, 7 fracciones II y III, 16 fracción VII, 25 Fracción IV, 45, 47 y 52 de la Ley 123 que rige su funcionamiento, publicada en el Boletín Oficial del Estado el día 08 de Octubre de 1992, ha examinado diversos elementos contenidos en el expediente **CEDH/II/22/01/1746/2008**, relacionados con la queja presentada por el **C. FRANCISCO VÁZQUEZ SILVA**, por su propio derecho, y vistos los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1. Mediante escrito presentado en fecha veinticinco de noviembre del dos mil ocho, el C. FRANCISCO VAZQUEZ SILVA, interpuso queja por DILACION EN LA PROCURACION DE JUSTICIA dentro de la averiguación previa número C.I. 896/2007 instruida en contra de los señores ENRIQUE RODRIGUEZ GUTIERREZ, LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ PRESA, ENRIQUETA PRESA BERAUD, RODRIGO RODRIGUEZ PRESA, ALEJANDRO RODRIGUEZ PRESA, KATIA RODRIGUEZ PRESA, NORMA ANGELICA ROJAS PAVO Y OTROS, por la Comisión del Delito de FRAUDE ESPECIFICO DE ACREEDORES, cometido en su perjuicio.

2. A la queja se le dio el trámite que legalmente le corresponde, admitiéndose la instancia por tratarse de un asunto de nuestra competencia. Ordenándose solicitar informe a la autoridad señalada como responsable.

3. El día dieciséis de diciembre del dos mil ocho, mediante oficio número 026-1690/2008, se recibió informe de la responsable, ordenándose dar vista al quejoso para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4. Mediante oficio número 005/2009, de fecha siete de Enero del año en curso, este Organismo dio vista a la parte quejosa con el informe rendido por la autoridad responsable, para el efecto de que dentro del término de siete días naturales contados a partir de la recepción del oficio, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se procedería al archivo de la queja por falta de interés de su parte.

5. En fecha nueve de Enero del Dos Mil Nueve, el C. FRANCISCO VAZQUEZ SILVA dio contestación a la vista concedida haciendo diversas manifestaciones, mismas que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias para los efectos legales a que haya lugar.

6. Al encontrar violaciones a los derechos fundamentales del quejoso, este Organismo, en fecha 26 de Enero del año en curso, mediante oficio número 155/2009, remitió propuesta de conciliación al C. LIC. GABRIEL MARTÍN CECEÑA VILA, AGENTE PRIMERO INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN ESPECIALIZADO EN DELITOS DE QUERRELLA, cuyo punto único sugerido a dicha autoridad estableció textualmente lo siguiente: **“UNICA.–** Que conforme a sus atribuciones y de

acuerdo a lo que establece la ley de la materia, **se sirva desahogar todas y cada una de las diligencias que se encuentren pendientes** dentro de los autos de la averiguación previa **C.I. 896/2007** instruida en contra de los **C. C. ENRIQUE RODRIGUEZ GUTIERREZ, LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ PRESA, ENRIQUETA PRESA BERAUD, RODRIGO RODRIGUEZ PRESA, ALEJANDRO RODRIGUEZ PRESA, KATIA RODRIGUEZ PRESA, NORMA ANGELICA ROJAS PAVO Y OTROS**, por la Comisión del Delito de **FRAUDE ESPECIFICO DE ACREEDORES**, cometido en perjuicio de **FRANCISCO VAZQUEZ SILVA** y hecho que sea lo anterior, resolver lo que en derecho corresponda.

SITUACIÓN JURÍDICA:

Respecto de los hechos que motivan la queja, el C. FRANCISCO VÁZQUEZ SILVA expone, entre otras cosas que desde hace más de un año en la Averiguación Previa 896/2007 solicitó al Agente Investigador citara a declarar a los presuntos responsables, así como también desahogara diversas pruebas para el total esclarecimiento de los hechos; sin embargo, no obstante que ha insistido en el desahogo de las pruebas ofrecidas, la responsable no ha cumplido con su deber, pues sólo ha recabado un informe de autoridad y ha declarado a una sola persona, violando con ello sus derechos humanos. Agrega que los presuntos responsables siempre se han ostentado como “influyentes” e “intocables” debido a que son personas allegadas al Gobernador del Estado de Sonora y su gabinete gubernamental, por lo que considera que los servidores públicos han estado retardando el procedimiento normal de la integración de la Averiguación Previa.

Por su parte, el representante social señala, entre otras cosas, que la averiguación previa C.I. 896/2007 dio inicio el día siete de septiembre del dos mil ocho, por el delito de FRAUDE

ESPECIFICO Y/O LO QUE RESULTE, cometido en perjuicio de FRANCISCO VAZQUEZ SILVA, cuyo contenido transcribe. Asimismo, refiere que en fechas 19 y 26 de Agosto, 29 de Septiembre, 10 de Octubre, 1º y 9 de Diciembre de 2008, ha girado citatorios a los inculpados, compareciendo solo ENRIQUETA PRESA BERAUD Y ALEJANDRO RODRÍGUEZ PRESA, quienes se reservaron el derecho a declarar. Que esos son los avances que se han tenido a la fecha de su informe.

Este Organismo, en la Propuesta de Conciliación formulada al Agente del Ministerio Público señalado como responsable estableció lo siguiente:

“UNICA.– Que conforme a sus atribuciones y de acuerdo a lo que establece la ley de la materia, se sirva desahogar todas y cada una de las diligencias que se encuentren pendientes dentro de los autos de la averiguación previa C.I. 896/2007 instruida en contra de los C. C. ENRIQUE RODRIGUEZ GUTIERREZ, LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ PRESA, ENRIQUETA PRESA BERAUD, RODRIGO RODRIGUEZ PRESA, ALEJANDRO RODRIGUEZ PRESA, KATIA RODRIGUEZ PRESA, NORMA ANGELICA ROJAS PAVO Y OTROS, por la Comisión del Delito de FRAUDE ESPECIFICO DE ACREEDORES, cometido en perjuicio de FRANCISCO VAZQUEZ SILVA y hecho que sea lo anterior, resolver lo que en derecho corresponda.”

En dicho documento también se estableció, de acuerdo con el artículo 78 segundo párrafo del Reglamento Interior de la Comisión que: *“En el supuesto de que se hubiere aceptado la propuesta, si dentro de los **NOVENTA DIAS** siguientes no la hubiere cumplido totalmente, se orienta al quejoso para que de inmediato concurra a este Organismo Defensor de Derechos Humanos a hacer saber esa circunstancia a fin de resolver sobre la reapertura del expediente, determinándose las acciones que correspondan.”*

Mediante escritos presentados el 21 de Mayo y 07 de Agosto del año en curso, ante el incumplimiento de la responsable a la propuesta de conciliación que le fue formulada dentro del plazo

que le fue otorgado, el quejoso solicita a este Organismo emita la recomendación que en el caso corresponda, misma que hoy nos ocupa.

CAUSAS DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS:

El análisis de las constancias que integran la queja permite advertir que en el caso que se plantea, tal como se concluyó en la Propuesta de Conciliación formulada por este Organismo, se vulnera en perjuicio del quejoso el derecho fundamental que le asiste de recibir Justicia Pronta, Completa e Imparcial consagrado en el Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al incurrir el Agente Primero Investigador Especializado en Delitos de querrela, en Dilación en los autos del expediente C.I. 896/2007, iniciada el día 07 de Septiembre del Dos Mil Siete, por el delito de FRAUDE ESPECIFICO DE ACREEDORES; vulnerándose por consecuencia, de igual forma, las garantías de seguridad jurídica y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucional.

Se concluye lo anterior toda vez que desde la interposición de la querrela a la fecha han transcurrido casi dos años y medio sin que se haya concluido en forma alguna la Averiguación, no obstante el compromiso asumido por el representante social en la citada propuesta de conciliación, en el sentido de que procedería a agotar las diligencias que se encontrasen pendientes para resolverla.

En efecto, de acuerdo con las constancias de la averiguación previa, desde la fecha en la que le fue notificada al representante social esa propuesta, el 10 de febrero de este año, salvo dos declaraciones y un intento de conciliación, no se han logrado mayores resultados. El Agente del Ministerio Público tampoco a proveído lo conducente para lograr la comparecencia de

los involucrados, quienes han hecho caso omiso a los citatorios que hasta en tres ocasiones les fueron enviados los días 11 de Febrero, 12 de Marzo, 05 y 12 de Julio pasados.

Esa conducta del Agente del Ministerio Público señalado como responsable, al dejar de proveer lo conducente para lograr la conclusión de las investigaciones, sin duda contraviene el principio de Justicia pronta, completa e imparcial que contempla el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su párrafo segundo dice:

“artículo 17.- ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

Además de la disposición invocada, con esa conducta también se contravienen en perjuicio de la parte quejosa, el marco constitucional, internacional y legal que enseguida se indica:

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su parte conducente dice:

“Artículo 21.-...”La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...”

Correlativamente, el artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Sonora establece:

“Artículo 95.- La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.”

De la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de san José):

Artículo 8. Garantías Judiciales... *1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 25. Protección Judicial ...*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 2. 1. *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

Artículo 14. 1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley...*

De la Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 1. *Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*

Artículo 2. 1. *Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo,*

idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 7. *Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.*

Artículo 8. *Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.*

Artículo 10. *Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*

De la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XVIII.- *Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.*

Artículo XXIV.- *Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.*

El Código adjetivo en materia penal del Estado señala una serie de obligaciones que el Ministerio Público debe observar en atención al principio de legalidad que rige su actuación. Al respecto el artículo 2º fracciones I y II establecen lo siguiente:

“Artículo 2º.- En la Averiguación Previa corresponde al Ministerio Público:

I.- Recibir las denuncias, acusaciones o querellas que le presenten sobre hechos que puedan constituir delitos;

II.- Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes para acreditar los elementos que integran el tipo penal del delito que se investigue y la probable responsabilidad del indiciado, así como recabar las pruebas pertinentes respecto a los daños y perjuicios causados y a la fijación del monto de su reparación;

El artículo 115 del mismo ordenamiento que en su parte conducente prevé:

“En las averiguaciones previas relativas a delitos de querrela o a delitos culposos, y en aquellos casos en que el delito tenga señalada una sanción privativa de libertad cuyo máximo no exceda de tres años de prisión, o tengan señalada pena alternativa, el ministerio público deberá integrar y resolver la averiguación en un plazo de tres meses, el cual podrá prorrogarse a solicitud del indiciado, el defensor, el ofendido o su legítimo representante, hasta por un mes más.”

Por otra parte, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado dispone los lineamientos que en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales deben observar los servidores públicos del área de procuración de justicia, estableciendo a detalle las acciones y obligaciones que les impone su investidura, específicamente los artículos que enseguida se transcriben:

El artículo 2º fracciones I y II de dicha ley estatuye lo siguiente:

“Artículo 2º.- El Ministerio Público, presidido por el Procurador General de Justicia del Estado, como Institución de buena fe y en su carácter de representante de los intereses de la sociedad, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Perseguir los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado;

II.- Velar por la legalidad, en la esfera de su competencia, como uno de los principios rectores de la convivencia social y promover la pronta, completa e imparcial procuración e impartición de justicia;”

El Artículo 3º de la Invocada Ley estatuye lo siguiente:

“Artículo 3º.- En la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde:

I.- En la Averiguación Previa:

a) Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre actos u omisiones que puedan constituir delito;

b) Investigar los delitos del orden común, con el auxilio de la Policía Judicial y de los Servicios Periciales.

c).- Practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas que considere pertinentes, para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal;

....

h) Las demás atribuciones que le señalen las leyes...”

El artículo 26 de ese ordenamiento prevé:

*“Artículo 26.- En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos , de acuerdo a sus atribuciones específicas, y **actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración e impartición de justicia.**”*

El artículo 31 de la misma ley establece:

“Artículo 31.- Se podrá imponer al personal de la Procuraduría, por las faltas en que incurran en el servicio, las sanciones administrativas previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios mediante el procedimiento que dicha Ley Previene...”

Señor Procurador:

El artículo 1º de la Constitución Política local establece que en el Estado de Sonora todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que por consecuencia, las autoridades, los funcionarios y empleados del Estado y Municipios tienen la ineludible obligación de respetar y hacer respetar, en la órbita de sus facultades, dichas garantías y las prerrogativas que la Constitución local concede a toda persona.

El artículo 147 del mismo cuerpo Constitucional establece que las normas sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado y de los municipios, determinarán con claridad las conductas que lesionen la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio, así como los procedimientos, las sanciones y las autoridades que deban aplicarlas. También señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones de que se trate. Cuando el hecho fuese grave, la prescripción no será inferior a tres años.

El artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios establece las obligaciones que todo servidor público tiene para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y su incumplimiento, señala tal disposición, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra.

En esa disposición legal se encuentra, entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo el servidor público y abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

Las disposiciones anteriores no dejan lugar a dudas sobre la labor que debe desempeñar el Agente del Ministerio Público en la búsqueda de Procurar Justicia a los ofendidos en la comisión de delitos; con ello se busca que el autor o autores de una conducta tipificada en la ley como delito no evadan la acción de la justicia y que se les sancione con arreglo a dicha ley. Para cumplir con esa función, el Ministerio Público, con estricto apego a la ley

debe realizar una labor de auténtica averiguación, de búsqueda constante de pruebas que acrediten la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos intervinieron. La actividad investigadora es presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal; por ello, cuando se agota la averiguación, cuando se estima que reúnen las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público como representante de la sociedad somete la investigación a la autoridad jurisdiccional para que aplique la ley al caso concreto. Se insiste, para que el Ministerio Público llegue a o no a determinar el ejercicio de la acción penal, para tomar una u otra decisión, la investigación desarrollada debe realizarse de manera exhaustiva, como lo marca la legislación penal, y que no queden dudas respecto a la labor de la autoridad encargada de perseguir los delitos.

Precisamente, en razón de lo que establecen esas disposiciones, no existe argumento válido u objetivo que justifique el retraso evidente en las investigaciones de los delitos denunciados por el quejoso; por ello, a fin de resarcirlo en sus derechos, este Organismo tiene a bien formular respetuosamente a Usted **C. LIC. ABEL MURRIETA GUTIÉRREZ, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, la siguiente:

RECOMENDACIÓN:

PRIMERA: Que conforme a sus atribuciones y de acuerdo a lo que establece la ley de la materia, instruya a quien corresponda **se sirva proveer lo conducente para el efecto de que se logre el inmediato desahogo de todas y cada una de las diligencias que se encuentren pendientes** dentro de los autos de la averiguación previa **C.I. 896/2007** instruida por los delitos de **FRAUDE ESPECIFICO DE ACREEDORES**, cometido en perjuicio de **FRANCISCO VAZQUEZ SILVA** que se tramita en la **AGENCIA**

PRIMERA INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR, ESPECIALIZADO EN DELITOS DE QUERELLA, y hecho que sea lo anterior, resolver lo que en derecho corresponda.

SEGUNDA. Que en ejercicio de las atribuciones que la ley le concede y por las razones expuestas, instruya lo conducente para que de inmediato se inicie Averiguación Previa por el delito de Incumplimiento de Un Deber Legal y/o lo que resulte al **C. LIC. GABRIEL MARTÍN CECEÑA VILA, AGENTE PRIMERO INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN DELITOS QUERELLA,** encargado de la integración de la averiguación referida en este documento, y/o quien resulte responsable, cometido en perjuicio de **FRANCISCO VÁZQUEZ SILVA,** quejoso en el presente asunto y en su oportunidad se resuelva conforme a derecho corresponda.

TERCERA. Que en ejercicio de las atribuciones que la ley le concede, y por las razones expuestas, instruya lo conducente para que de inmediato se inicie **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD** al **C. LIC. GABRIEL MARTÍN CECEÑA VILA, AGENTE PRIMERO INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN, ESPECIALIZADO EN DELITOS DE QUERELLA,** encargado de la integración de la averiguación en las fechas señaladas y/o quien resulte responsable por las violaciones a los derechos fundamentales del **C. FRANCISCO VÁZQUEZ SILVA,** quejoso en el presente asunto y, en su oportunidad, se resuelva conforme a derecho corresponda.

De conformidad con lo establecido por el Artículo 91 del Reglamento Interior que rige a este Organismo, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no de esta Recomendación, nos

sea enviada dentro de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. En caso afirmativo, le solicito que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de los 15 días hábiles siguientes, a partir del vencimiento del primer término citado.

La falta de presentación de estas pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en libertad de hacer pública esta circunstancia.

A t e n t a m e n t e

**“POR EL RESPETO A LA DIGNIDAD DEL SER HUMANO”
COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**

MTRO. JORGE SAENZ FELIX.

Presidente.

C.c.p. FRANCISCO VAZQUEZ SILVA. Quejoso.
Para su conocimiento.
C.c.p Expediente y minutario.